

ESTABLECE CONDICIONES PARA TODA COMPRA O VENTA POR CUENTA DE LA PROVINCIA

FIRMANTES: REUTEMANN - ACUERDO DE MINISTROS: MERCIER - BONDESIO - IMHOFF - WEBER

DECRETO N° 0817

SANTA FE, 21 ABR 1993

V I S T O:

El Decreto-Acuerdo N° 0526/92, reglamentario del Régimen de Compras y Contrataciones vigentes, lo actuado en Expediente N° 00301-0027114-3; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la actualización de dicha norma legal, conforme a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 106° de la Ley de Contabilidad (Decreto Ley N° 1.757/56); en cuanto a los distintos procedimientos a través de los cuales deben sustanciarse las gestiones tendientes a concertar compras o ventas por cuenta de la Provincia así como convenciones sobre locaciones, arrendamientos, trabajos o suministros;

Que conforme lo dispuesto por la mencionada norma y lo establecido en el artículo 116° del mismo cuerpo legal es facultad del Poder Ejecutivo delegar en niveles jerárquicos subordinados las atribuciones de cumplimentar los procedimientos de ley hasta ponerlos en condiciones de resolver;

Que en el marco de lo dispuesto por las normas antes mencionadas y de lo previsto por el artículo 4° de la Ley N° 10.101, se estima conveniente delegar en los señores Ministros, Secretarios de Estado, Fiscal de Estado y autoridades máximas de los organismos descentralizados y entes autárquicos comprendidos en los alcances del presente régimen o sus reemplazantes naturales, las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 124° de la Ley de Contabilidad (Decreto Ley N° 1.757/56) para proceder a la renovación o tácita reconducción de los contratos de locación de inmuebles

cuando los mismos estuvieren vencidos;

Que sin modificar el rol institucional de la Dirección Provincial de Contrataciones y Suministros dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas, como autoridad de aplicación del Registro Oficial de Proveedores del Estado procede la continuidad de su intervención en las gestiones de compras y contrataciones en los casos en que por este acto se reglamenta;

Que en virtud de la sanción del Presupuesto General de Gastos y Recursos mediante la Ley N° 10.919 y su reconducción para el presente ejercicio por Decreto-Acuerdo N° 4421/92, procede delegar atribuciones en materia de autorizaciones para gastar conforme lo dispuesto por el artículo 48° tercer párrafo de la Ley de Contabilidad (Decreto Ley N° 1.757/56);

Que las delegaciones de facultades resolutorias en niveles jerárquicos inferiores al Poder Ejecutivo que se efectúan en el presente acto, deben entenderse sin mengua de la intervención que compete al Ministerio de Hacienda y Finanzas en la etapa de afectación preventiva del gasto conforme lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto-Acuerdo N° 0877/90 y correlativos Decreto-Acuerdo N° 4545/90 y su modificatorio N° 0610/92, así como sin perjuicio de recabar en los trámites de compras y contrataciones el pronunciamiento del titular jurisdiccional que exige el artículo 5° de la norma mencionada en primer término;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTROS
D E C R E T A**

ARTICULO 1°: Establécese que toda compra o venta por cuenta de la Provincia, como asimismo toda convención sobre locaciones, arrendamientos, trabajos o suministros serán efectuadas bajo las siguientes condiciones:

- a) Hasta la suma de \$ 2.000 (PESOS DOS MIL), en forma directa.-
- b) Hasta la suma de \$ 7.000 (PESOS SIETE MIL), en base a la realización de

un Concurso de Precios.-

c) Hasta la suma de \$ 14.000 (PESOS CATORCE MIL), por el sistema de Licitación Privada.-

d) Más de \$ 14.000 (PESOS CATORCE MIL), por el sistema de Licitación Pública.-

ARTICULO 2°: Establécese que los actos de adjudicación y/o aprobación de las contrataciones efectuadas conforme lo establecido en el artículo precedente, serán suscriptos con los topes que se especifican y por los funcionarios que a continuación se detallan:

a) Hasta la suma de \$ 14.000 (PESOS CATORCE MIL) los Directores Generales de Administración, Director Provincial de Contrataciones y Suministros, Jefe de Policía de Provincia, Director General de Institutos Penales, Delegado del Gobierno de la Provincia en Capital Federal, Director General de Programación Económica Financiera de la Gobernación, Director General de Aeronáutica Provincial, Director General de Movilidad de la Gobernación o su equivalente funcional en otras jurisdicciones, con nivel no inferior a Director General.

b) Hasta la suma de \$ 35.000 (PESOS TREINTA Y CINCO MIL) los señores Ministros, Secretarios de Estado, Fiscal de Estado y autoridades máximas de los organismos descentralizados y entes autárquicos comprendidos en los alcances del presente régimen o sus reemplazantes naturales y hasta la suma de \$ 70.000 (PESOS SETENTA MIL) por los mismos funcionarios conjuntamente con el señor Ministro de Hacienda y Finanzas.-

c) Más de \$ 70.000 (PESOS SETENTA MIL), por el Poder Ejecutivo, mediante decreto refrendado por el Ministro del ramo y el de Hacienda y Finanzas.-

ARTICULO 3°: La excepción a las normas sobre compras y contrataciones a que refieren los incisos e), f) y j) del artículo 108° de la Ley de Contabilidad (Decreto Ley N° 1.757/56), cuyas razones serán fundadamente ponderadas por la autoridad que las invoque, la autorizarán:

a) Los Directores Generales de Administración, Director Provincial de Contrataciones y Suministros, Jefe de Policía de la Provincia, Director General de Institutos Penales, Delegado del Gobierno de la Provincia en Capital Federal, Director General de Programación Económica Financiera la Gobernación, Director General de Aeronáutica Provincial, Director General de

Movilidad de la Gobernación o su equivalente funcional en otras jurisdicciones, con rango no inferior a Director General; cuando el monto de la erogación no supere la suma de \$ 14.000 (PESOS CATORCE MIL).-

b) Los señores Ministros, Secretarios de Estado, Fiscal de Estado y autoridades máximas de los organismos descentralizados y entes autárquicos comprendidos en los alcances del presente régimen o sus reemplazantes naturales cuando el monto de la erogación no supere la suma de \$35.000 (PESOS TREINTA Y CINCO MIL) y hasta la suma de \$ 70.000 (PESOS SETENTA MIL) por los mismos funcionarios conjuntamente con el señor Ministro de Hacienda y Finanzas.-

c) Por el Poder Ejecutivo, con decreto refrendado por el Ministro del ramo y el de Hacienda y Finanzas, cuando el monto de la erogación supere la suma de \$ 70.000 (PESOS SETENTA MIL).

Establécese que la excepción a las normas sobre compras y contrataciones a que refieren los restantes incisos del artículo 108° de la Ley de Contabilidad (Decreto Ley N° 1.757/56) cuyas razones serán fundadamente ponderadas por la autoridad que las invoque serán exclusivamente autorizadas y resueltas por los señores Ministros, Secretarios de Estado, y Fiscal de Estado cuando el monto de la erogación no supere la suma de \$ 35.000 (PESOS TREINTA Y CINCO MIL), hasta la suma de \$70.000 (PESOS SETENTA MIL) por los mismos funcionarios conjuntamente con el señor Ministro de Hacienda y Finanzas y por el Poder Ejecutivo mediante decreto refrendado por el Ministro del ramo y el de Hacienda y Finanzas, cuando el monto de la erogación supere la suma de \$ 70.000 (PESOS SETENTA MIL).-

ARTICULO 4°: Delégase en los señores Ministros, Secretarios de Estado, Fiscal de Estado y autoridades máximas de los organismos descentralizados y entes autárquicos comprendidos en los alcances del presente régimen, o sus reemplazantes naturales, las facultades de resolver la renovación o tácita reconducción de los contratos de locación de inmuebles en ocasión de operarse el vencimiento de los mismos conforme lo dispuesto por el artículo 124° de la Ley de Contabilidad, cuando el monto anualizado del alquiler pactado no supere el que dichos funcionarios están autorizados a resolver con su sola firma en los procedimientos de Licitación Pública conforme las disposiciones del presente.

En cuanto los importes referidos en el párrafo precedente excedan del monto allí consignado y hasta la suma de \$70.000 (PESOS SETENTA MIL), la

renovación o tácita reconducción será resuelta por los mismos funcionarios conjuntamente con el Ministro de Hacienda y Finanzas y por el Poder Ejecutivo, mediante decreto refrendado por el Ministro del ramo y el de Hacienda y Finanzas, cuando el monto de la contratación conforme se dispone en el párrafo precedente supere los \$ 70.000 (PESOS SETENTA MIL).-

ARTICULO 5°: La Dirección Provincial de Contrataciones y Suministros dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá intervenir en las gestiones de compras y contrataciones comprendidas en los alcances del presente régimen y en las que se invoquen excepciones a los procedimientos de Licitación Pública, Licitación Privada, o Concurso de Precios por las causales previstas en los incisos b), c), e i) del artículo 108° de la Ley de Contabilidad (Decreto Ley N° 1.757/56).-

ARTICULO 6°: Exceptúase de la intervención obligatoria de la Dirección Provincial de Contrataciones y Suministros dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas dispuesta en el artículo anterior y siempre que la Jurisdicción solicitante no opte por su intervención en los siguientes casos:

- a) las gestiones que puedan efectuarse en forma directa en razón del monto de las mismas o por las causales previstas en el artículo 108° de la Ley de Contabilidad no citados expresamente en el artículo anterior.
- b) las gestiones efectuadas por el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social conforme las facultades conferidas al mismo por el artículo 21° inciso l0) de la Ley N° 10.101 y la transferencia de competencias operada por Decreto N° 0985/90.
- c) las compras y contrataciones que pueden realizar los Ministerios de Gobierno, Justicia y Culto, y de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, conforme las facultades conferidas a los mismos por el Decreto N° 5634/75.-

ARTICULO 7°: En los Concursos de Precios deberán recabarse como mínimo tres cotizaciones de proveedores inscriptos en el Registro Oficial de Proveedores o documentarse fehacientemente la imposibilidad de obtenerlas, en virtud de la naturaleza de los efectos a adquirir o de la contratación a efectuar, independientemente de la invitación a todo otro posible oferente cuya participación sea considerada oportuna y conveniente.

Dicho número se elevará hasta un mínimo de cinco cotizaciones en las

Licitaciones Privadas, documentándose fehacientemente en las actuaciones el cursado de las invitaciones respectivas, o la imposibilidad de obtener el mínimo requerido en virtud de la naturaleza de los efectos a adquirir o de la contratación a efectuar.-

De igual modo, en los procedimientos de compras o contrataciones en que se invoquen excepciones a los procedimientos de Licitación Pública, Licitación Privada o Concurso de Precios conforme lo dispuesto por el artículo 108° de la Ley de Contabilidad (Decreto Ley N° 1.757/56), y siempre que ello fuere posible atento al fundamento de la excepción invocada de entre las que dicha norma regula, los organismos que deban diligenciar el trámite conforme lo dispuesto en el presente, deberán recabar cuando menos tres cotizaciones o documentar fehacientemente la posibilidad de obtenerlas. Lo dispuesto precedentemente se atenderá sin perjuicio del oportuno cumplimiento de lo establecido por el artículo 6° del Decreto-Acuerdo N° 4059/79 o la norma que la sustituya en el futuro.-

ARTICULO 8°: Establécese que la Dirección Provincial de Contrataciones y Suministros dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas y los organismos intervinientes en los supuestos previstos en el artículo 6° del presente régimen podrán cursar en los procedimientos de Licitación Pública, invitaciones a cotizar al número de firmas que estimen convenientes en orden a la obtención del mayor espectro posible de ofertas, y sin perjuicio del oportuno cumplimiento de los requisitos mínimos que en materia de publicidad prescribe el artículo 109° de la Ley Contabilidad (Decreto Ley N° 1.757/56).-

ARTICULO 9°: Facúltase a la Dirección Provincial de Contrataciones y Suministros, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a la aplicación de las sanciones de apercibimiento, suspensión o eliminación del "Registro Oficial de Proveedores del Estado" previstas por el Decreto N° 5100/55. La sanción correspondiente será comunicada al interesado, quien contra la misma podrá deducir recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda y Finanzas.-

ARTICULO 10°: Amplíase hasta la suma de \$ 600 (PESOS SEISCIENTOS), el monto que están autorizados a invertir los Jefes de las reparticiones por intermedio de sus respectivas habilitaciones con destino a gastos de

funcionamiento, bajo éste concepto (Erogaciones Corrientes - Operación). Este monto podrá ser ampliado hasta en un cincuenta por ciento (50%) sobre el tope mencionado en el párrafo precedente o el que lo sustituya en el futuro, por resolución expresa y fundada del titular jurisdiccional, basada en estrictas y justificadas razones de servicio que lo hagan aconsejable en virtud de las necesidades propias de funcionamiento de los organismos que requieran dicha ampliación.

Los actos administrativos dictados en uso de atribuciones conferidas por el presente artículo deberán ser comunicados al Ministerio de Hacienda y Finanzas dentro de los cinco (5) días hábiles de su entrada en vigencia.-

ARTICULO 11°: Delégase en los Señores Ministros, Secretarios de Estado, Fiscal de Estado y autoridades máximas de los organismos descentralizados y entes autárquicos o sus reemplazantes naturales, la facultad de aprobar los programas anuales de gastos de funcionamiento, bajo este único concepto (Erogaciones Corrientes - Operación), en sus distintas formas, anticipos periódicos, entregas mensuales o fondos fijos.-

ARTICULO 12°: Las excepciones a las restricciones que en materia de contratos atendidos por la partida de Bienes y Servicios no Personales dispone el artículo 1° del Decreto-Acuerdo N° 3924/87. serán resueltas en cada caso por la autoridad administrativa que resultare competente según el monto de la erogación y el procedimiento de contratación seguido conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes; excepto cuando la gestión sea resuelta en el marco de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 8.525 Estatuto General del Personal de la Administración Pública Provincial o 15° de la Ley de Obras Públicas N° 5.188., en cuyo caso la decisión corresponderá al Poder Ejecutivo mediante decreto refrendado por el Ministro del ramo y el de Hacienda y Finanzas.-

ARTICULO 13°: Los Concursos de Precios y las Licitaciones Privadas deberán tramitarse de conformidad a lo dispuesto en los Decretos Nros. 2808/79 y 2809/79, con la sola excepción de la constitución de la garantía de oferta en las gestiones que se resuelvan por Concurso de Precios.-

ARTICULO 14°: Deróganse el artículo 1° apartado 1) del Decreto N° 2189/89, la expresión "la contratación de nuevos alquileres de bienes muebles e



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

inmuebles" inserta en el artículo 2° del Decreto N° 0580/89, el Decreto-Acuerdo 0526/92, el artículo 8° del Decreto N° 4059/79, la excepción dispuesta en el artículo 1° del Decreto N° 5634/75 y toda otra disposición opuesta al presente, excepto los Decretos Nros 2605/92, 3397/92 y 0565/91.-

ARTICULO 15°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-